



EXPEDIENTE N° : 1745-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE URARINAS, TROMPETEROS Y
 PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 LORETO
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 20 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 263-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo del 2018, el escrito del 27 de marzo del 2018 presentado por Pluspetrol Norte S.A. y los actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol) ubicado en los distritos de Urarinas, Trompeteros y Parinari, provincia y departamento de Loreto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 6044-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 033-2017-OEFA/DS-HID del 25 de enero del 2017⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), el cual analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 692-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 10 de mayo del 2017 y notificada el 21 de julio del 2017⁶, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - SFEM (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Acta de Supervisión Directa S/N se encuentra en las páginas 156 a la 167 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 033-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 17 del Expediente.

³ Páginas 142 a la 150 del Informe de Supervisión N° 033-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 17 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 30 del Informe de Supervisión N° 033-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 17 del Expediente.

⁵ Folios del 18 al 21 del Expediente (anverso y reverso).

⁶ Folio 22 del Expediente.

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización,





lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.⁸
5. El 22 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 263-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Pluspetrol mediante Carta N° 996-2018-OEFA/DFAI.¹⁰
6. El 27 de marzo del 2018, Pluspetrol presentó la Carta PPN-LEG-18-035,¹¹ mediante la cual hizo referencia a la notificación de la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Ver folio 52 del Expediente.

⁹ Folios 24 al 31 del Expediente (anverso y reverso).

¹⁰ Folio 32 del Expediente.

¹¹ Folio 33 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante Carta PPN-LEG-18-035¹⁴ del 27 de marzo del 2018, Pluspetrol señaló que la Cédula de Notificación N° 782-2017/Acta de Notificación - que notificó la Resolución Subdirectoral y fue recepcionada por el administrado el 21 de julio del 2017 - habría adjuntado otro acto administrativo, es decir, la Resolución Subdirectoral N° 960-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁵ del 28 de junio del 2017, correspondiente al PAS seguido contra la empresa Zeta Gas Andino S.A. en el marco del Expediente 1941-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral de Zeta Gas).

11. En atención a lo anterior, Pluspetrol señaló que no se dio por notificado y - en consecuencia - no presentó sus descargos al inicio del PAS. Asimismo, asumió que la notificación del Informe Final de Instrucción quedó sin efecto. Adicionalmente adjuntó copia de la Cédula de Notificación 782-2017/Acta de Notificación y copia de Resolución Subdirectoral de Zeta Gas.

12. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que mediante la Resolución Subdirectoral N° 692-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017 se resolvió iniciar un PAS en contra del Pluspetrol. De conformidad

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 33 del Expediente.

¹⁵ La Resolución Subdirectoral N° 960-2017-OEFA-DFSAI/SDI seguido contra la empresa Zeta Gas Andino S.A. resolvió declarar que no existe mérito para iniciar un PAS.



con el Artículo 11° del TUO del RPAS, este acto administrativo iniciaba el PAS con la notificación de la imputación de cargos al administrado, que fue recepcionado por el departamento Legal de Pluspetrol el 21 de julio del 2017. No obstante, al 22 de marzo del 2018, fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó sus descargos.

13. De la revisión del cargo de notificación de la Cédula de Notificación 782-2017/Acta de Notificación - que contenía la Resolución Subdirectoral N° 692-2017-OEFA-DFSAI/SDI - se evidencia, que en el ítem "acto o documento que se notifica" se cumplió con hacer referencia a la Resolución Subdirectoral N° 692-2017-OEFA-DFSAI/SDI que iniciaba el presente PAS. Asimismo, se verifica que en la referida cédula figuran ítems donde se precisó la "fecha de emisión" 10 de mayo del 2017; el "N° de páginas" siete (7); y, el "N° de expediente" 1745-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Cabe destacar que, todas estas cualidades coinciden con las características de la Resolución Subdirectoral de este PAS.
14. Sin embargo, de los actuados del presente PAS se verifica que, además haber alcanzado copia de la Cédula de Notificación 782-2017/Acta de Notificación que corresponde al presente procedimiento, Pluspetrol adjuntó como prueba de su aseveración una copia de la Resolución Subdirectoral de Zeta Gas - que corresponde a una empresa distinta a Pluspetrol - indicando que fue esta la Resolución Subdirectoral que le fue notificada mediante la Cédula de Notificación 782-2017/Acta de Notificación, en lugar de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS. Este argumento guardaría relación con la omisión en la presentación oportuna de sus descargos al inicio del PAS, acción que no es recurrente en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
15. Al respecto, el numeral 1.2¹⁶ del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG). señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros aspectos, el derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, así como a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios. En tal virtud, en la medida que Pluspetrol ha alcanzado una prueba que genera una duda razonable sobre el correcto diligenciamiento de la notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS; y, a fin de garantizar su adecuado derecho de defensa, corresponde proceder al archivo del presente PAS.
16. Finalmente, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral referida en los párrafos anteriores. No obstante, al no haberse emitido un pronunciamiento sobre el fondo, corresponde que los hechos antes indicados sean materia en un nuevo procedimiento administrativo sancionador donde se otorgue a Pluspetrol todas las garantías para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra de Pluspetrol Norte S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
El presente trabajo
se realizó en el
Laboratorio de
Investigación y
Desarrollo de
Materiales de
Alta Resistencia
de la Universidad
de Chile.